

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 29 de abril de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 755-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 30 de marzo de 2022, Moisés Valarezo Chica, en calidad de procurador judicial del director distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE” (en adelante la entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 2 de marzo de 2022, dictado por el conjuez nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación de una sentencia originada en un litigio tributario aduanero. El proceso judicial se signó con el N° 09501-2020-00067. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 13 de febrero de 2020, José Miguel Ledesma Huerta, en calidad de procurador judicial de Leonardo Andrés Noboa Ycaza y Abdón Senen del Pezo Chilán, gerente general y gerente de la Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la providencia N°. SENAE-DDG-2020-0039-PV de 17 de enero de 2020, suscrita por el director distrital del SENAE.<sup>1</sup>
3. El 22 de diciembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia, declaró con lugar la demanda presentada.
4. El 19 de febrero de 2021, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. El 14 de febrero de 2022, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, dispuso que la parte casacionista aclare su recurso de casación, lo cual fue atendido con escrito ingresado el 17 de febrero de 2022.
5. El 02 de marzo de 2022, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisibles, mediante auto, dicho recurso.

---

<sup>1</sup> Conforme consta en el SATJE, en la causa N°. 09501-2020-00067 el SENAE emitió una rectificación de tributos en contra de la empresa BANASOLREY S.A. La entidad de control señaló que dicha empresa habría incumplido el régimen de tributos del comercio exterior de las mercancías pendientes por compensar amparadas en los anexos de cesión de titularidad. N°. 2019 A 001865. Las empresas Industria Cartonera Ecuatoriana y BANASOLREY S.A suscribieron un contrato de cesión de titularidad de las mercancías. Por lo cual, el SENAE exigió a Industrial Cartonera el pago de los tributos del comercio exterior.

## II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada el auto de 2 de marzo de 2022, en el cual el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario inadmitió el recurso de casación. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem<sup>2</sup> y el artículo 46<sup>3</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

9. El SENAEC presentó la acción extraordinaria de protección el **30 de marzo de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **02 de marzo de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 30 de marzo de 2022 no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, para considerarla completa. Esto debido a que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>3</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

<sup>4</sup> Art. 61.- Requisitos.- “La demanda deberá contener (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

11. Además, el SENAE no justificó en su demanda de acción extraordinaria de protección que el recurso de revocatoria es un recurso ineficaz o inadecuado. Tampoco ha manifestado que la falta de interposición del recurso de revocatoria no sea atribuible a su negligencia.<sup>5</sup>

12. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, se prescinde de consideraciones adicionales y se resuelve a continuación.

## **VII. Decisión**

13. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 755-22-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> La Corte ha advertido que el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos prevé que cuando el recurso de casación no fue completado y se inadmite dado los defectos detectados, el recurrente puede proponer el recurso de revocatoria. El artículo 270 del dicho Código establece “*Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”. (Énfasis añadido). Ver: causas No. 1983-21-EP; 2365-21-EP; 3400-21-EP, 3293-21-EP.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**